

de las que distribuiere, con las que sobraren en especie lo pagara
y las entregara respectivamente en la Capital, y en otra donde toq.
puesto uno, y otro en ella, manos, y poder de quien deba recibir
lo, de Cuenta y Viego de los otorgantes al plazo del día quince
de Septiembre del presente año en dinero moneda corriente
de lo que se despachare, y en virtud, obular sobrantes como
mencionado queda, y por ello se les pueda ejecutar en virtud
de esta obligacion, y en otra que otorgan con siguiente adho
nombrem.^{to} Con las clausulas fuerzas, y firmezas en dho
mercedaria, sin otra prueba ni averiguacion. aung.^{te} de dho
la deba aver por que desde luego reciban de ella, al con
zejo Justicia, y Resimiento de esta Villa, y a las demas perso
nas que deban ser celebradas aqui ener sacan, a paz, y
a salvo antes, y despues del daño recibido; Y para que asi
lo cumpliran, y avran por firme obligan estos otorgan
tes sus personas, y bienes, abidos, y por aver dan poder
a las Justicias, y Jueces Competentes que de esta cau
sa puedan, y deban conocer para que les apremien
al cumplim.^{to} de lo que dho es como por sentenzia
parada en Cosa Juzgada renunciaron las Ley, fueros
y dho de su favor, y la Real y dho de ella, en cuyo ter
minio asi la otorgaron, Siendo testigos, D.^o Juan.^o Aguilar
Quiro, D.^o Lucas Ziller Sanchez, y Juan Ant.^o Martinez,
firmo de los otorgantes el que supo, y por el que no un testigo a su
Viego, de que yo el Srno Rey, se conozco.

yo D.^o Lucas Ziller
Sanchez

Juan Parr Garza

yo Martin Manuel
San Lorenzo

En la Villa de Zchejm a quatro de marzo de mil se
tes. ochenta y ocho los rres del Consejo Justicia y

